

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0026052



Procedimiento Ordinario 89/2015 A

Demandante/s: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO D./Dña.

SENTENCIA Nº 430/2016

En Madrid, a 22 de diciembre de 2016.

Vistos por mí, Ilmo Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID los presentes autos del **Procedimiento Ordinario** registrados con el número **89/2015** en los que figura como parte recurrente **D.** representados por el **PROCURADOR D.** y dirigido por **LETRADO D.** y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado y dirigido por la Letrada **Dña.** sobre responsabilidad patrimonial contra resolución del **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON**, de fecha 22/09/2014, recaído en el **EXPTE MUNPAL, RESPAT. Nº**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declarándose incompetente por Auto de fecha 19 de enero de 2015. Por el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso de Madrid, se procedió al registro y reparto, quedando registrado como ORD, admitiéndose a trámite por Decreto de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso las partes demandadas se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, presentándose demanda por la parte actora.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye del objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Concejal de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha, resolviendo:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, al haberse acreditado que aquéllos son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE OBRA PUBLICA DE UN COMPLEJO DEPORTIVO EN PRADO DE SOMOSAGUAS formalizado el día 14/03/2006 entre el Ayuntamiento y la empresa sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial que formula el 16 de enero de 2013, D. en nombre, y representación de D. familiares en distinto grado de D., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales (fallecimiento de Don en instalaciones deportivas municipales). Todo ello al haberse probado la existencia de nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarles con las cantidades que a continuación se expresan, más los correspondientes intereses legales devengados desde la fecha de presentación de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial:

-Don: 15.000 euros. -Doña 60.000 euros

Con expresa declaración de que la responsabilidad por tales daños así como sus consecuencias jurídicas son imputables a la empresa contratista por una deficiente ejecución del contrato que le fue adjudicado.

TERCERO.- IMPONER a la obligación de abonar al promotor de la presente reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente, debiéndose pagar a las cuentas facilitadas por los promotores que se consignan a continuación:

- D. El abono efectivo de dichas cantidades a los promotores de la presente reclamación por parte de dicha empresa contratista, será realizado en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución debiendo comunicar dicho cumplimiento de pago al Ayuntamiento en igual plazo. Asimismo y a los efectos de tener por debidamente cumplimentada dicha obligación de pago a los promotores de la reclamación, podrá hacer entrega de dichas cantidades al Ayuntamiento para su posterior abono por éste a los interesados.

CUARTO.- APERCIBIR a que para caso de incumplimiento del requerimiento de pago de las cantidades expresadas en los plazos conferidos al efecto y una vez sea firme la presente resolución en vía administrativa, se procederá por este Ayuntamiento a su ejecución forzosa en la forma que a continuación se indica:

-Mediante deducción de dichas cantidades de las que pueda adeudar el Ayuntamiento a dicha empresa contratista y en su caso mediante la iniciación de expediente de incautación de garantías depositadas por dicha empresa en este Ayuntamiento que garantizan la debida ejecución del contrato, comunicación que se le hace a los efectos oportunos. Y en lo que exceda, mediante el ejercicio de las acciones legales que procedan en derecho. Siendo por cuenta de dicha empresa cuantos perjuicios y costas se devenguen en el procedimiento de ejecución que pueda instarse en vía administrativa o judicial.

Todo ello al objeto del abono por este Ayuntamiento de dichas cantidades al promotor de la reclamación por cuenta de dicha empresa responsable, una vez adquiera firmeza la presente resolución.

SEGUNDO.- Reconocido por la Administración el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en las cantidades reclamadas, el Ayuntamiento se opone al abono reconocido al entender que dicho abono corresponde efectuarlo a la empresa concesionaria del servicio donde se produce el daño.

El art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone:

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

La responsabilidad de la Administración Pública queda limitada, por tanto, a aquellos supuestos en que los daños se producen a causa de las órdenes dadas por la Administración o a causa de proyectos elaborados por la misma. En los demás casos la responsabilidad viene atribuida al concesionario o contratista.

Como el administrado no tiene por qué conocer si el servicio que le ha provocado el daño está concedido o bien se gestiona directamente por la Administración, ni tampoco tienen que conocer si ha existido una orden de la Administración o si ésta ha elaborado el proyecto (supuestos estos que, como ya hemos dicho anteriormente, son los que trasladan la responsabilidad del concesionario a la Administración), el particular únicamente debe requerir a la Administración comunicándole la producción del daño con el fin de que instruya el correspondiente procedimiento (es decir, el contemplado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), y en ese momento, si la Administración considera que la responsabilidad puede ser del concesionario, debe abrir otro procedimiento distinto y con finalidad diferente, con audiencia del contratista para determinar a quién corresponde la responsabilidad. Entonces, si se ha determinado que la responsabilidad corresponde al contratista, el particular debe demandar al contratista o concesionario en vía civil.

La resolución que se impugna es extraña por su contradicción en su parte dispositiva. Por una parte se declara la responsabilidad del Ayuntamiento, pero por otra se indica que la indemnización debe abonarla al empresa concesionaria del servicio. El Ayuntamiento, como se ha dicho, lo que puede declarar es que la responsabilidad, en su caso, corresponde a la concesionaria, y frente a ésta habrá que plantear la reclamación, pero no declarar directamente la existencia de responsabilidad y a cargo de dicha concesionaria. Como está planteada la cuestión en la resolución impugnada, la declaración frente al concesionario es ajena a los recurrentes. Debiendo precisar que la propia Administración se encarga de instrumentar el pago frente a la concesionaria, a través de la ejecución forzosa, si el concesionario no abonara el pago de la indemnización.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

. Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes, frente a la resolución impugnada, por no se conforme a derecho, declarando su nulidad; debiendo el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón indemnizar a D., más los intereses legales de esas cantidades. Con imposición de costas a la Administración

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.